

**24477** ORDEN de 18 de octubre de 1996 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Culturales de Competencia Estatal la denominada «Fundación del Sur».

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales de Competencia Estatal la denominada «Fundación del Sur», instituida y domiciliada en Madrid, en la calle Fernando VI, número 27, 4.º izquierda.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por doña María Paz Ballesteros Gilabert se procedió a constituir una fundación de interés general, de carácter cultural, de ámbito estatal, con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid don Juan Manuel Jorge Romero, el día 24 de marzo de 1995, complementada por otra escritura ante el Notario de Madrid don Emilio Garrido Cerdá, el día 2 de octubre de 1996.

Segundo.—La «Fundación del Sur» tendrá por objeto esencial la pervivencia de la cultura desarrollada por las civilizaciones mediterráneas y para ello la difusión y perduración del saber acumulado durante tantos siglos de cultura milenaria, y de las obras de arte atesoradas. Paralelamente a ello la Fundación desarrollará también toda clase de actividades para fomentar la creación de nuevas obras de arte y de pensamiento que contribuyan a que continúe hasta nuestros días, y de nuevos frutos, esta rama del saber, cuya defensa, estímulo y renovación es lo que se propone esta Fundación, para lo cual favorecerá y agilizará también el intercambio cultural entre los distintos países, instituciones y sus representantes, tradicionalmente asociados a las civilizaciones mediterráneas o, al menos, interesados por ellas o relacionados con las mismas. La finalidad constituyente habrá de realizarse, no sólo con exclusión de todo ánimo o resultado de lucro, sino como característica esencial del empeño, generando bienes destinados al bien común y a la satisfacción gratuita de necesidades físicas o intelectuales con específica vocación, dentro de ese universal objeto, al incremento de la cultura de las comunidades y de los individuos, con especial proyección hacia el mundo árabe y otros estrechamente relacionados con las civilizaciones tradicionalmente denominadas mediterráneas, mediante concesión de ayudas de investigación e incluso socorros económicos de vital necesidad para quienes, habiendo dedicado sustancialmente sus vidas a las tareas docentes y culturales, puedan encontrarse en el caso de necesitar de esos socorros. Como fines inmediatos al servicio de la finalidad básica antes enunciada, la Fundación editará publicaciones periódicas, publicará libros y trabajos aislados, organizará la celebración de seminarios y cursos, emprenderá la preparación de trabajos de investigación y la dirección de los mismos por parte de Profesores-Investigadores españoles y extranjeros, convocará cursos y conferencias de todo tipo, así como tertulias y reuniones culturales y exposiciones culturales y artísticas. De especial interés habrá de ser para la Fundación la actividad encaminada a la conservación y fomento de un Banco de Libros, verdadero depósito del saber, que constituye el objeto de los mismos, así como la dirigida a la distribución de libros cuyas ediciones hayan sido escasamente divulgadas o difundidas o sean difíciles de encontrar, y todavía no estén agotadas, pudiendo en caso contrario ser reeditadas.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a la cantidad de 1.000.000 de pesetas, de las cuales 400.000 pesetas ya han sido aportadas, constanding certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en entidad bancaria a nombre de la Fundación, el resto, o sea, la cantidad de 600.000 pesetas, serán aportadas en el plazo de cinco años.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato constituido como sigue: Presidenta vitalicia: Doña María Paz Ballesteros Gilabert; Vicepresidente: Don Gamal Mohamed Ali Abdel-Karim; Tesorera: Doña María Luisa Ballesteros Gilabert, y Secretaria, no patrono: Doña María Antonia Ortega Hernández Agero, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos.

Quinto.—En los Estatutos de la «Fundación del Sur» se recoge todo lo relativo al gobierno y gestión de la misma.

Vistos la Constitución vigente, que reconoce en el artículo 34 el derecho de fundación para fines de interés general; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero; el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, y el Real Decreto 384/1996, de 1 de

marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal y las demás disposiciones concordantes y de general y pertinente aplicación.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, es competencia del titular del Departamento de Educación y Cultura disponer la inscripción de las fundaciones culturales, facultad que tiene delegada en la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones por Orden de 31 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio).

Segundo.—El artículo 36.2 de la Ley 30/1994 establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponde el ejercicio del protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 22 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal.

Tercero.—Examinados los fines de la Fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones del Ministerio de Educación y Cultura estima que aquéllos son culturales y de interés general, que puede considerarse que la dotación es suficiente para la inscripción; por lo que acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones.

Esta Secretaría General del Protectorado de Fundaciones en virtud de las facultades otorgadas por la Orden de 31 de mayo de 1996, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto inscribir en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación del Sur», de ámbito estatal, con domicilio en Madrid, calle Fernando VI, número 27, 4.º izquierda, así como el Patronato cuya composición figura en el número cuarto de los antecedentes de hecho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de octubre de 1996.—P. D. (Orden de 31 de mayo de 1996), la Secretaria general del Protectorado de Fundaciones, Soledad Díez-Picazo Ponce de León.

Ilma. Sra. Secretaria general del Protectorado de Fundaciones.

**24478** ORDEN de 14 de octubre de 1996 por la que se designa el jurado para la concesión del Premio Nacional de las Letras Españolas, correspondiente a 1996.

Por Orden de 30 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), se convocó el Premio Nacional de las Letras Españolas, correspondiente a 1996, siendo desarrollada posteriormente la normativa que regula su concesión mediante Resolución de 20 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo).

En ambas disposiciones se establece que los miembros del jurado serán designados por Orden de la Ministra de Cultura, a propuesta del Director general competente, teniendo en consideración las propuestas formuladas por las instituciones, academias, corporaciones o asociaciones profesionales y formando también parte del mismo el autor premiado en la anterior convocatoria.

En su virtud, y de conformidad con dichas propuestas, he tenido a bien disponer:

Los miembros que componen el jurado encargado de la concesión del Premio Nacional de las Letras Españolas, correspondiente a 1996, serán los siguientes:

Presidente: Don Fernando Rodríguez Lafuente, Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Vicepresidenta: Doña Pilar Barrero García, Subdirectora general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas.

Vocales:

1) Propuestos por las entidades correspondientes:

Don Luis Goytisolo Gay, miembro de la Real Academia Española.

Don Domingo García Sabell, miembro de la Real Academia Gallega.

Don Ibón Sarasola Erazkin, miembro de la Real Academia de la Lengua Vasca.

Don Carles Miralles i Solà, miembro del Instituto de Estudios Catalanes.

Don Juan Mollá López, miembro de la Asociación Colegial de Escritores.  
Don Alex Broch Huesa, miembro de la Asociación Española de Críticos Literarios.

2) Propuestos por el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas entre personas relacionadas con el mundo de la cultura:

Don Víctor García de la Concha.  
Don Darío Villanueva Prieto.  
Don Domingo Ynduráin Muñoz.  
Don Pere Gimferrer Torrens.

3) Autor galardonado en la edición anterior:

Don Manuel Vázquez Montalbán.

Secretaria: Doña Társila Peñarrubia Merino, funcionaria de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, que actuará con voz pero sin voto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 14 de octubre de 1996.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Cultura y Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**24479** RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo del sector de Prensa no Diaria.

Visto el texto del Convenio Colectivo del sector de Prensa no Diaria (código de convenio número 9910555), que fue suscrito con fecha 30 de julio de 1996, de una parte por la Asociación de Revistas de Información (ARI), en representación de las empresas del sector y de otra por las centrales sindicales CC.OO. y UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de octubre de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE PRENSA NO DIARIA. AÑO 1996

#### CAPÍTULO I

#### Ámbito y vigencia

##### Artículo 1. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo en empresas de prensa no diaria.

A efectos de aplicación de este Convenio, se entiende por prensa no diaria todas las empresas que editan publicaciones de aparición periódica, no diaria, de información general, actualidad o especialidad.

##### Artículo 2. *Ámbito personal.*

Se registrarán por el presente Convenio todos los trabajadores que presten servicios en las empresas definidas por el artículo 1 en cualquiera de sus funciones.

Quedan expresamente excluidos:

- Consejeros y personal de alta Dirección.
- Profesionales liberales vinculados por contratos civiles de prestación de servicios.
- Los corresponsales o colaboradores que tengan formalizado un contrato civil.
- Los colaboradores a la pieza, independientemente de que mantengan una relación continua.

##### Artículo 3. *Ámbito normativo.*

Todas las materias que son objeto de regulación del presente Convenio Colectivo sustituyen y derogan a las pactadas con anterioridad, sin perjuicio de los derechos consolidados.

Las condiciones establecidas en este Convenio tienen el carácter de mínimos mejorables en ámbitos inferiores, excepto para las siguientes materias que serán inmodificables en otros ámbitos:

- Períodos de prueba.
- Grupos profesionales.
- Régimen disciplinario.
- Normas mínimas de seguridad e higiene.

##### Artículo 4. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio Colectivo será de obligatoria aplicación en todo el territorio del Estado español.

##### Artículo 5. *Vigencia.*

La vigencia del presente Convenio será desde el 1 de enero de 1996, sea cual fuera su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá una duración hasta el 31 de diciembre de 1997, afectando a los Convenios vigentes en este sector al vencimiento de los mismos.

##### Artículo 6. *Denuncia.*

La denuncia se realizará por escrito con una antelación mínima de tres meses a su vencimiento.

En el caso de no mediar dicha denuncia por cualquiera de las partes, con la antelación mínima referida al Convenio, se considerará prorrogado por sus propios términos de año en año. Si las deliberaciones se prolongaran por plazo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado provisionalmente hasta finalizar la negociación del convenio siguiente, sin perjuicio de que el nuevo Convenio tenga obligatoriamente efectos retroactivos en el caso de que las negociaciones mencionadas sobrepasaran los plazos previstos.

##### Artículo 7. *Indivisibilidad.*

Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

##### Artículo 8. *Garantía personal.*

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente *ad personam* cuando examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el trabajador.

##### Artículo 9. *Compensación y absorción.*

Las condiciones pactadas en el presente Convenio serán absorbibles y quedarán compensadas cuando los salarios que realmente perciba el trabajador, considerados en su conjunto y cómputo anual, y demás condiciones que disfrute el trabajador sean más favorables que los fijados en el presente Convenio.